

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

ARTICULO 1.- Fíjase en la suma de PESOS CUATRO MIL CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO (\$ 4.111.208.195), los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social) para el ejercicio 2004, conforme se detalla a continuación, y analíticamente en las planillas Nros. 1 y 2 anexas al presente artículo.

CONCEPTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	2.792.911.563	264.915.934	3.057.827.497
Organismos Descentralizados	110.204.702	160.322.169	270.526.871
Instituciones de Seguridad Social	782.207.627	646.200	782.853.827
TOTALES	3.685.323.892	425.884.303	4.111.208.195

ARTICULO 2.- Estímase en la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL

OCHOCIENTOS VEINTE (\$ 4.364.248.820) el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial para el ejercicio 2004, destinado a atender las Erogaciones a que refiere el artículo 1 de la presente ley, de acuerdo al resumen que se indica a continuación, y al detalle que figura en planillas Nros. 3 y 4, anexas al presente artículo.

CONCEPTO	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	3.534.236.308	42.918.182	3.577.154.490
Organismos Descentralizados	114.075.245	33.919.404	147.994.649
Instituciones de Seguridad Social	639.099.681	--	639.099.681
TOTALES	4.287.411.234	76.837.586	4.364.248.820

ARTICULO 3.- Fíjase en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 308.143.674) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para Transacciones Corrientes y de Capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL, para el ejercicio 2004, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes y de Capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 5 y 6, anexas al presente artículo.

ARTICULO 4.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, estimase en PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$ 253.040.625) el Resultado Financiero Superavitario de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL para el ejercicio 2004.

El Presupuesto de la Administración Provincial para el ejercicio 2004 contará con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en las planillas Nros. 7 y 8, anexas al presente

artículo.

Fuentes Financieras	121.258.795
- Disminución de la Inversión Financiera	5.226.194
- Endeudamiento Público o Incremento de Otros Pasivos	116.032.601
Aplicaciones Financieras	374.299.420
- Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	296.736.420
- Inversiones Financieras Temporarias	77.563.000

Fíjase en la suma de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS (\$ 6.446.126) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras en la misma suma, conforme al detalle obrante en las planillas Nros. 9 y 10 anexas al presente artículo.

ARTICULO 5.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, apruébase el Esquema Ahorro - Inversión - Financiamiento para el ejercicio 2004, conforme al resumen que se indica a continuación:

ESQUEMA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO

CONCEPTO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
I-INGRESOS CORRIENTES	3.534.236.308	114.075.245	639.099.681	4.287.411.234
II-GASTOS CORRIENTES	2.792.911.563	110.204.702	782.207.627	3.685.323.892
III-RESULTADO ECONÓMICO AHORRO/ DESAHORRO (I-II)	741.324.745	3.870.543	-143.107.946	602.087.342

IV-RECURSOS DE CAPITAL	42.918.182	33.919.404		76.837.586
V-GASTOS DE CAPITAL	264.915.934	160.322.169	646.200	425.884.303
VI-INVERSIÓN	221.997.752	126.402.765	646.200	349.046.717
TOTAL DE RECURSOS (I+IV)	3.577.154.490	147.994.649	639.099.681	4.364.248.820

CONCEPTO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
TOTAL DE GASTOS (II+V)	3.057.827.497	270.526.871	782.853.827	4.111.208.195

VII-RESULTADO FINANCIERO ANTES DE CONTRIBUCIONES (NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO ANTES DE CONTRIBUCIONES)	519.326.993	-122.532.222	-143.754.146	253.040.625
--	-------------	--------------	--------------	-------------

VIII-CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	17.709.218	145.744.340	144.690.116	308.143.674
---------------------------------	------------	-------------	-------------	-------------

IX-GASTOS FIGURATIVOS	290.434.456	17.709.218		308.143.674
-----------------------	-------------	------------	--	-------------

X-RESULTADO FINANCIERO (VII+VIII-IX)	246.601.755	5.502.900	935.970	253.040.625
--------------------------------------	-------------	-----------	---------	-------------

XI-FUENTES FINANCIERAS	121.021.265		237.530	121.258.795
------------------------	-------------	--	---------	-------------

A-DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	4.988.664		237.530	5.226.194
--	-----------	--	---------	-----------

B-ENDEUDAMIENTO PÚBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	116.032.601			116.032.601
---	-------------	--	--	-------------

XII- APLICACIONES FINANCIERAS	361.176.894	11.949.026	1.173.500	374.299.420
-------------------------------	-------------	------------	-----------	-------------

-AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	284.386.894	11.949.026	400.500	296.736.420
-INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORARIAS	76.790.000		773.000	77.563.000
XIII- CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLICACIONES FINANCIERAS		6.446.126		6.446.126
XIV- GASTOS FIGURATIVOS PARA APLICACIONES FINANCIERAS	6.446.126			6.446.126

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de la Administración Provincial, se detalla en planilla anexa 11, en el nivel institucional y por objeto del gasto.

ARTICULO 6.- Fíjase el número de cargos de la planta de personal, incluyendo los correspondientes a Profesionales Universitarios de la Sanidad Oficial, en los siguientes totales:

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
ADMINISTRACION CENTRAL	89.951	88.938	1.013
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	3.807	3.767	40
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	838	836	2
TOTAL ADMINISTRACION PROVINCIAL (Capítulo I - Anexo 12)	94.596	93.541	1.055

Fíjase en DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA (299.370) el número de horas de cátedra del personal docente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a transformar cargos de la Planta de Personal fijada en el presente artículo a los fines de posibilitar la incorporación de personal de Seguridad.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar el total de cargos de la Planta de Personal determinada precedentemente a los fines de completar la organización ministerial establecida por Ley N° 12.257, dando conocimiento a las HH.CC. Legislativas.

ARTICULO 7.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2004, de la deducción del gravamen a que refieren los artículos 26 y 27 de la Ley Nro. 10.554, el importe de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000), pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100 %) durante el ejercicio 2004, según las posibilidades financieras del Estado Provincial.

ARTICULO 8.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2004, la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000), de la desgravación impositiva prevista por el artículo 24 de la Ley N° 10.552.

ARTICULO 9.- A partir del 1º de enero de 2004, los ascensos de personal que se realicen por promociones -incluidas las de carácter automático-, y en uso de facultades del Poder Ejecutivo, así como los incrementos por equiparaciones automáticas previstas en leyes especiales, quedarán supeditados a la existencia de crédito presupuestario.

ARTICULO 10.- Establécese que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia atenderá el pago de las pensiones otorgadas por aplicación de la Ley N° 4.794 de Pensiones Graciables a Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes, y sus modificatorias; de la Ley N° 7044 de Pensiones Graciables a Ex Gobernadores y Ex Interventores Constitucionales y de la Ley N° 10.120 de Asignaciones por carga de familia de Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes, hasta el crédito presupuestario autorizado en la presente ley, por la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 1.365.000).

El Poder Ejecutivo no podrá, en ningún caso, realizar modificaciones presupuestarias para atender erogaciones que excedan dicho crédito presupuestario.

ARTICULO 11.- Los importes a abonar en el ejercicio 2004 al Sector Docente Provincial en concepto de Incentivo Docente, estarán limitados a los ingresos provenientes del Gobierno Nacional, que con tal destino se efectivicen en dicho ejercicio.

ARTICULO 12.- Dispónese la constitución de un "Crédito Contingente para Emergencias Financieras" en la Jurisdicción Obligaciones a Cargo del Tesoro con los créditos correspondientes a los cargos vacantes transitorios que se produzcan en el transcurso del ejercicio 2004, para lo cual las distintas Jurisdicciones y Organismos Descentralizados informarán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Finanzas, dentro del mes subsiguiente, las vacantes que se hayan producido, remitiendo el pedido de contabilización de reducción de créditos.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, las economías que se practiquen en el rubro "Personal" en los Organismos Descentralizados que no reciben aportes de la Administración Central a los fines de equilibrar sus resultados, se destinarán a la constitución del "Crédito Contingente para Emergencias Financieras" en el presupuesto del respectivo Organismo. Aquellos Organismos Descentralizados que reciben aportes de Rentas Generales a los fines de equilibrar sus resultados, destinarán las economías en Personal que practiquen a la conformación del citado crédito contingente en el Presupuesto de la Administración Central, con disminución del Aporte para Cubrir Déficit previsto presupuestariamente.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas verificará el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente artículo efectuando las auditorías pertinentes y deberá informar en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la intervención pertinente del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Letras de Tesorería, Títulos o Documentos, o contraer deudas a efectos de atender desequilibrios transitorios de caja, pudiendo afectar en garantía los recursos provenientes del régimen establecido por la Ley Nacional N° 23.548 y modificatorias o el régimen que la reemplace, debiendo dar cuenta a las HH.CC. Legislativas. Las mismas deberán cancelarse en el transcurso del ejercicio.

ARTICULO 14.- Establécese que en el supuesto de que el Gobierno Nacional no cumpla con los Acuerdos celebrados que contemplen transferencias de fondos o la recaudación nacional y/o provincial no alcance los niveles previstos en la presente Ley, los tres Poderes del Estado Provincial, sus Organismos

Descentralizados y Autárquicos, así como Entes con participación estatal mayoritaria, efectuarán los ajustes presupuestarios contemplados en la Ley Nro. 11.965.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 15.- Detállanse en las planillas resumen números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de la Administración Central, se detalla en planilla anexa 10, en la clasificación institucional y por objeto del gasto, en planillas anexas 11, en la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto, en planillas anexas 12, en la clasificación institucional por programas y económica y en planillas anexas 13, en la clasificación institucional por finalidad y función.

Las respectivas Jurisdicciones deberán programar la inversión mensual en personal de manera tal que su proyección anual no exceda el monto que para cada Jurisdicción se determina en la presente ley.

CAPITULO III

PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 16.- Detállanse en las planillas resumen números 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A y 10A anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de los Organismos Descentralizados, se detalla en planilla anexa 11A, en la clasificación institucional y por objeto del gasto, en planillas anexas 12A, en la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto, en planillas anexas 13A, en la clasificación institucional por programas y económica y en planillas anexas 14A, en la

clasificación institucional por finalidad y función.

ARTICULO 17.- Detállanse en las planillas resumen números 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de las Instituciones de Seguridad Social, se detalla en planilla anexa 10B, en la clasificación institucional y por objeto del gasto, en planillas anexas 11B en la clasificación institucional por fuente de financiamiento y objeto del gasto, en planillas anexas 12B, en la clasificación institucional por programas y económica y en planillas anexas 13B, en la clasificación institucional por finalidad y función.

CAPITULO IV

PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES PÚBLICOS

EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA

LABORATORIO PRODUCTOR DE FARMACOS MEDICINALES S.E. Y

ENTE INTERPROVINCIAL TUNEL SUBFLUVIAL

“RAUL URANGA - CARLOS SILVESTRE BEGNIS”

ARTICULO 18.- Fíjanse en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de erogaciones -gastos corrientes y de capital- de la Empresa Provincial de la Energía, el Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales S.E. y el Ente Interprovincial Túnel Subfluvial “Raúl Uranga - Carlos Silvestre Begnis”, estimándose los recursos y el Resultado Financiero en las sumas que se indican a continuación:

CONCEPTO	Empresa Provincial De la Energía	Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales S.E.	Túnel Subfluvial “Raúl Uranga - Carlos Silvestre Begniss”
----------	--	---	--

Erogaciones Corrientes	530.662.818	6.125.875	5.492.500
Erogaciones de Capital	64.501.645	625.600	652.000
Total de Erogaciones	595.164.463	6.751.475	6.144.500
Recursos Corrientes	597.231.063	6.125.875	6.144.500
Recursos de Capital --		625.600	
Total de Recursos	597.231.063	6.751.475	6.144.500
Resultado Financiero	2.066.600	---	---
Fuentes Financieras		---	---
Aplicaciones Financieras	2.066.600		

Apruébase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento para el ejercicio 2004 de acuerdo al detalle que figura en planillas 1, 2 y 3 anexas al presente artículo.

El nivel de Erogaciones autorizado precedentemente, que componen el Presupuesto de la Empresa Provincial de la Energía, Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales S.E. y Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Carlos Silvestre Begnis", se detalla en planilla anexa 4, en la clasificación institucional y por objeto del gasto, planilla anexa 5, en la clasificación institucional y económica, en planillas anexas 6 en la clasificación institucional por fuente de financiamiento y objeto del gasto, en planillas anexas 7, en la clasificación institucional por programas y económica y en planillas anexas 8, en la clasificación institucional por finalidad y función.

ARTICULO 19.- Fíjase el número de cargos de la planta de personal, correspondiente a la Empresa Provincial de la Energía de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Empresa Provincial de la Energía	3.244	3.204	40

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que será aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley Nro. 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar.

La Administración Provincial de Impuestos establecerá el alcance del régimen, así como la forma, modo y condiciones de efectuar las recaudaciones y el depósito de las mismas.

En todos los aspectos no previstos en la normativa específica, al presente régimen le serán de aplicación las disposiciones del Código Fiscal (t.o. 1.997 y sus modificatorias) en materia de retenciones y percepciones.

Establécese que tal régimen recaudatorio sólo podrá tener principio de aplicación progresiva previa intervención de una Comisión Mixta integrada por dos representantes del Ministerio de Hacienda y Finanzas y uno por cada Comisión de Presupuesto y Hacienda de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente, sobre la base de las normas de implementación señaladas precedentemente.

ARTICULO 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer para el año fiscal 2004 un incremento en el impuesto Patente Única sobre Vehículos de hasta un veinticinco (25%) respecto del gravamen determinado para los vehículos modelo años 2003 y anteriores para la totalidad del año fiscal 2003. Para el caso de los vehículos modelo 2004 el impuesto resultante no podrá, en ningún caso, superar en un veinte por ciento (20%) el impuesto que corresponda

tributar por vehículos similares u homólogos a modelos 2003. A estos efectos suspéndese la aplicación del artículo 264 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Igualmente facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de la Administración Provincial de Impuestos reglamente aquellos aspectos del presente artículo que sean necesarios, pudiendo contemplar descuentos u otros beneficios fiscales para aquellos contribuyentes que estuvieren al día con el pago de este gravamen al 31 de diciembre de 2003.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a practicar la distribución analítica de los créditos establecidos en los artículos precedentes, conforme a la estructura y clasificaciones presupuestarias vigentes.

A los efectos del control del presupuesto analítico, facúltase al Poder Ejecutivo a fijar los niveles de las partidas que serán consideradas limitativas e indicativas, en las condiciones dadas por la normativa vigente.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a las HH.CC. Legislativas las modificaciones que realice por decreto simple al Plan de Obras Públicas.

ARTICULO 23.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes como consecuencia de los desembolsos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.) en el "Préstamo para la Reforma Provincial - Santa Fe" aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 2.400/01.

Dicho préstamo será afectado parcialmente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nro 12.259. En caso de no efectivizarse los desembolsos señalados en el primer párrafo del presente artículo y a los efectos de cumplimentar los objetivos previstos en la Ley Nro. 12.259, facúltase al Poder Ejecutivo a la utilización de saldos financieros de rentas generales provenientes de ejercicios anteriores y a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes. En cualquier caso, la Provincia solicitará el reintegro de lo efectivamente erogado para tal fin al Gobierno Nacional, de conformidad a lo previsto en la Ley 25.735.

El Poder Ejecutivo dará cuenta de lo actuado a las HH.CC. Legislativas de todo lo relacionado al origen y aplicación de los fondos producto de las facultades concedidas en este artículo.

ARTICULO 24.- Los ahorros que se produzcan en recursos de Cuentas Especiales del Poder Judicial, incluidos los saldos no invertidos en ejercicios presupuestarios anteriores al año 2004, podrán ser incorporados por dicho Poder al Presupuesto que fija la presente ley con destino a la atención de sus gastos de funcionamiento.

ARTICULO 25.- Ratifícase la vigencia durante el ejercicio 2004, del Fondo creado por el artículo 1º de la Ley Nro. 11.759. Derógase la Ley Nro. 12.223.

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo deberá requerir a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor que no dé curso a inscripciones de dominio cuando se produzcan transferencias de vehículos automotores, motos, motonetas, acoplados y demás vehículos sin el correspondiente certificado de libre deuda por el impuesto a la Patente Única sobre Vehículos, suscribiendo los convenios pertinentes en caso de así corresponder.

ARTICULO 27.- Fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL (\$ 57.604.000) el Presupuesto de erogaciones del Poder Legislativo.

En cumplimiento del artículo 32 de la Ley N° 11.887 fíjase en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 2.259.760), el Aporte a la Caja de Jubilaciones y Pensiones conforme a lo prescripto en los artículos 32 y 33 de la Ley N° 11.887, de acuerdo al resumen que se indica a continuación:

CONCEPTO	Cámara de Senadores	Cámara de Diputados	TOTAL
Presupuesto de Erogaciones (art. 1º de la presente Ley)	21.760.000	35.844.000	57.604.000
Gastos Figurativos artículos 32º y 33º - Ley 11.887 (art. 3º de la presente Ley)	813.520	1.446.240	2.259.760

Los saldos no invertidos al cierre del ejercicio presupuestario, de los recursos establecidos en el artículo 32 de la Ley Nro. 11.887, serán transferidos al próximo ejercicio en el presupuesto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, con destino a atender las erogaciones previstas en la ley citada.

ARTICULO 28.- Apruébanse las obras a financiar por el Fondo Fiduciario, en el Sistema Vial Integrado (SISVIAL) del Sistema de Infraestructura de Transporte creado dentro del Plan Federal de Infraestructura, por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 1377/01 perteneciente al Esquema Director Vial Argentino (EDIVIAR) Año 2003 - 2013 - Obras de Inversión a Corto - Mediano - Largo Plazo y cuyo detalle se pormenoriza en planillas anexas Nro. 1, 2, 3 y 4 del presente artículo. Apruébase el índice de asignación de financiamiento del Fondo Fiduciario en el Sistema Vial Integrado (SISVIAL) para obras en la red vial provincial establecido en el Anexo I al artículo 7, inciso a) del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1377/01.

ARTICULO 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Salud convenga con el Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado la afectación del personal que estime necesario para la participación en la producción de dicha sociedad.

ARTICULO 30.- Amplíase en la suma de CUATRO MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 4.000.000) el importe máximo establecido en el artículo 3 de la Ley Nro. 11.632.

ARTICULO 31.- El Presupuesto fijado en la presente Ley incluye un crédito total de PESOS TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 13.500.000) en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda, con destino exclusivo a la atención de sentencias judiciales firmes que condenen al Estado Provincial al pago de una suma de dinero y que cuenten con liquidación cierta y aprobada y reconocimientos administrativos en causas que involucren a la Administración Centralizada y Organismos Descentralizados que reciban aportes del Tesoro Provincial para solventar su déficit.

Dicho crédito constituye el límite máximo establecido para el pago de tales sentencias judiciales firmes que cuenten con liquidación cierta y aprobada y reconocimientos administrativos que corresponda abonar, sujeto a la disponibilidad de los recursos que para el presente período fiscal se dispongan en la programación financiera y de acuerdo a las prioridades y mecanismos contemplados en la Ley Nro. 12.036.

El Poder Ejecutivo podrá disponer incrementos en el crédito presupuestario referido en el párrafo que antecede, conforme a la disponibilidad de títulos públicos que se emitan en orden a la norma contemplada en el artículo 34 de la presente ley.

Establécese que, con la inclusión de la partida mencionada en el primer

párrafo del presente artículo, se dan por cumplimentados para el ejercicio presupuestario 2.004 todos los procedimientos exigidos por la Ley Nro. 12.036 para la atención de las sentencias judiciales firmes que cuenten con liquidación cierta y aprobada y reconocimientos administrativos, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar la distribución por Jurisdicciones de la precitada suma global.

Los Organismos Descentralizados que no reciban aportes del Tesoro Provincial para paliar su déficit y Empresas del Estado deberán afrontar el costo de las sentencias judiciales firmes que cuenten con liquidación cierta y aprobada y de los reconocimientos administrativos que los involucren, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

ARTICULO 32.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 9 bis de la Ley 7234 por el siguiente: "Habiéndose cumplido con la comunicación que establece el primer párrafo de esta norma, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente a aquél en que dicha acreencia no pudo ser cancelada por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por el legislador."

ARTICULO 33.- Modifícase el artículo 13 de la Ley Nro. 12.036, el que quedará así redactado: "Las disposiciones contenidas en la presente ley vinculadas al régimen de ejecución de sentencias, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005. Las previsiones de los artículos 11 y 12, constituyen normas permanentes que sustituyen los cánones a los que aluden, no pudiéndose entender que quedaron sin eficacia con el cese de la vigencia de la Ley Nro. 11.696".

ARTICULO 34.- El remanente estimado de Bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe conforme a las previsiones de cancelación de deudas consolidadas y sujetas al régimen de cancelación especial Ley N° 11.373 y modificatorias, podrá ser aplicado a la cancelación de otras deudas emergentes de condenas judiciales o reconocimientos administrativos firmes.

ARTICULO 35.- El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000) en la Jurisdicción 91-Obligaciones a cargo del Tesoro, con destino exclusivo a la atención de allanamientos o transacciones que Fiscalía de Estado realice por autorización del Poder Ejecutivo mediante el dictado del decreto pertinente con refrendo del Ministro de Hacienda y Finanzas, en las causas judiciales a su cargo correspondientes a las distintas Jurisdicciones, Organismos Descentralizados

o Empresas del Estado.

La transferencia de los fondos será dispuesta por resolución conjunta del Fiscal de Estado -como órgano de defensa legal- y del Ministro de Hacienda y Finanzas. Exclúyese la utilización de la partida referida precedentemente, de la normativa inherente a la Programación Financiera de Gastos.

ARTICULO 36.- La autorización conferida al Fiscal de Estado por Decreto Nro. 4648/89 se hace extensiva a los titulares de las Jurisdicciones, Organismos Descentralizados y Empresas del Estado que deban autorizar depósitos de gastos judiciales solicitados oportunamente por Fiscalía de Estado y que deban atenderse con los presupuestos previstos en cada una de ellas a los efectos previstos en la Ley Nro. 12.036.

ARTICULO 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

Firmado: Edmundo Carlos Barrera - Presidente Cámara de Diputados
María Eugenia Bielsa - Presidenta Cámara de Senadores
Marcos Corach - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 0773

SANTA FE, 18 mayo 2004

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 12.261 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Jorge Alberto Obeid

Walter Alfredo Agosto

La presente Ley se publica sin la documentación anexa quedando a disposición de los interesados en la Dirección General de Técnica Legislativa - Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto - 3 de Febrero 2649 2° Piso - Santa Fe Tel.0342-4506607 - e-mail:ditecleg@arnet.com.ar